



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rdo. N° 631304003002-2022-00115-00

Interlocutorio. 0645

Estudiada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula en causa propia la señora **TATIANA BARRIOS MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.892.437, en contra del señor **JADER JOSÉ GUEVARA SUAREZ** vecino de Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.660.139 observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como el título valor (LETRA DE CAMBIO), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la señora **TATIANA BARRIOS MARÍN**, en contra del señor **JADER JOSÉ GUEVARA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.660.139 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.719.000,00), Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 9 de septiembre de 2020, hasta el 11 de noviembre de 2020.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 12 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **JADER JOSÉ GUEVARA SUAREZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5)

días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora **TATIANA BARRIOS MARÍN** para actuar en causa propia dentro del presente asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 60
DEL 28 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LÓPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba39541dccb4eabf625b3ffd8dfa9731c841d9ff34d6dd76cb3d76499eaba1a**

Documento generado en 27/04/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>